



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00003/2024

**A** UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000230  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000085 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\* [REDACTED]

[REDACTED]  
**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**17 / 01 / 2024**

Sentencia núm.3/2024

León, 15 de enero de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, en sustitución del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 85/2023, entre:

**PARTE ACTORA**

[REDACTED]

Letrado [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA**

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador [REDACTED]



Letrado [REDACTED]

#### **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, Oficina Tributaria Municipal, que desestima el recurso de reposición y "por la que se desestima la petición de cancelación de embargo y desestima el sobreseimiento solicitado, continuando con el embargo de las cuentas de mi representado"

**CUANTIA:** Cuantía: 82,35 euros.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

Que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Ponferrada al levantamiento del embargo sobre las cuentas del demandante, así como a la devolución de las cantidades indebidamente embargadas, declarando la nulidad de la resolución recurrida.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 11-10-2023, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La actuación administrativa que se impugna en este proceso es la "resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, Oficina Tributaria Municipal, que desestima el Recurso de Reposición en su día interpuesto y por la que se desestima la



*petición de cancelación de embargo y desestima el sobreseimiento solicitado, continuando con el embargo de las cuentas" del actor, que alega en su demanda, en síntesis, que se han excedido los límites del embargo de sueldos y pensiones que establece el art. 607 LEC, ya que solo percibe una pensión inferior al SMI, de 646,49 euros.*

2.- Con carácter general, el art. 163.3 LGT dice que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición, conforme al art. 170.3 LGT: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación. Para completar el cuadro normativo, el art. 170.5 LGT dice que no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

3.- Se impugna la diligencia de embargo por incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la LGT, singularmente en su art. 169.5, en cuya virtud no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes, artículos 27.2 del Estatuto de los Trabajadores y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establecen que el salario es inembargable en la cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional. Se plantea así en este proceso el frecuente supuesto de embargo de cuentas corrientes en las que se ingresa únicamente al ejecutado el sueldo, pensión o prestación de Seguridad Social. Dado que no existe una previsión legal expresa, dice el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 6 de octubre de 2003, la solución "*será la de atender a la finalidad teleológica que inspira aquellos supuestos de excepción al embargo, es decir, la protección de la subsistencia del ejecutado o su familia*". La



doctrina de las Audiencias Provinciales es virtualmente unánime a este respecto. En idéntico sentido, Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 2008 ("el embargo supera los límites establecidos legalmente, constando en las actuaciones que en la cuenta embargada la ejecutada percibe salario también trabado, procede limitar el embargo sobre la citada cuenta a los saldos existentes en la misma que no procedan del salario que percibe la ejecutada"). En definitiva, lo que se trata de impedir es que se embargue, solo por el hecho de haber sido ingresado en una cuenta bancaria, la pensión afectada por las reglas sobre inembargabilidad. En el presente caso, sin embargo, a tenor del examen de la documentación aportada, en la cuenta bancaria se produce el cobro de la pensión, en cuantía actual de 646,49 euros, pero no se trata del único ingreso que aparece en dicha cuenta, ya que también se producen ingresos recurrentes, a través del sistema de envío de dinero Bizum, de pequeñas cantidades -individualmente consideradas- pero que en conjunto alcanzan un importe (desde 01/02/2023 a 09/03/2023) superior a 1.000 euros. Como quiera que se desconoce la procedencia y el concepto de dichos ingresos, sobre cuya naturaleza no se ha propuesto prueba alguna, ha de considerarse que el saldo de la cuenta del actor no se corresponde exclusivamente con la pensión, por lo que no cabe sino entender que no se han infringido los límites que señala el art. 607 LEC, ya que se ha embargado el saldo de una cuenta bancaria, en la que la pensión del actor ya no es identificable como ingreso exclusivo. Procede la desestimación del recurso.

4.- Es preceptiva la imposición de costas, con arreglo al art. 139.1 LJCA 1998, a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada, Oficina Tributaria Municipal, que desestima el recurso de reposición y "por la que se desestima la petición de cancelación de embargo y desestima el sobreseimiento solicitado, continuando con el embargo de las cuentas de mi representado". Con imposición de costas al actor.

Notifíquese. No cabe recurso.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.